



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Agosto dos (02) del Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	BRENDA MILENA MURE OJEDA.
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ANDRES MARTINEZ MADARIAGA.
<b>ASUNTO</b>	ADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2023-00265-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

**RESUELVE**

1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **BRENDA MILENA MURE OJEDA**, madre representante de la menor NNA **A.L.M.M.**, contra del señor **CARLOS ANDRES MARTINEZ MADARIAGA**.

2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **CARLOS ANDRES MARTINEZ MADARIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.862.673 por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.

4. Atendiendo a que la abogada demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **CARLOS ANDRES MARTINEZ MADARIAGA**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **CARLOS ANDRES MARTINEZ MADARIAGA**, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Lo anterior en cumplimiento con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales y conforme a la Sentencia T-238 de Julio 01 de 2022, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, la cual estableció que: (...)....“en caso de notificación por mensaje de datos, los términos procesales sólo se pueden empezar a contar desde el “acuse de recibo” o cuando se pueda constatar – por cualquier medio – que el destinatario pudo acceder a la información”.

2023-00265-00. Alimentos.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hija se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **CARLOS ANDRES MARTINEZ MADARIAGA**, y a favor de la NNA **A.L.M.M.**; en porcentaje del 30% del salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales, legales y extralegales, cesantías, bonos, indemnizaciones legales y extralegales, liquidación parcial o definitiva, así mismo el 100% del subsidio familiar, y todo lo que devengue el señor **CARLOS ANDRES MARTINEZ MADARIAGA** como empleado de la empresa **CHM MINERIA S.A.S.**

6. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% del salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales, legales y extralegales, cesantías, bonos, indemnizaciones legales y extralegales, liquidación parcial o definitiva, así mismo el 100% del subsidio familiar, y todo lo que devengue el señor **CARLOS ANDRES MARTINEZ MADARIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.862.673 expedida en Riohacha (G), como empleado de la empresa **CHM MINERIA S.A.S.** Dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador de la empresa **CHM MINERIA S.A.S.**, o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia**, a favor de la demandante, señora **BRENDA MILENA MURE OJEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.837.851 expedida en Riohacha (La Guajira).

7. Decretar el **EMBARGO Y RETENCION**, de la totalidad de los dineros que tenga o llegare a tener el señor **CARLOS ANDRES MARTINEZ MADARIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.118.862.673**, en las cuentas de ahorro o corrientes en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA y BANCO BBVA.

8. Como garantía de futuras cuotas alimentarias se decreta el embargo y retención del porcentaje del 30% de las cesantías a que tenga derecho el demandado señor **CARLOS ANDRES MARTINEZ MADARIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.118.862.673**, como empleado de la empresa CHM MINERIA S.A.S.

9. Reconózcasele personería a la doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, como apoderada de la señora **BRENDA MILENA MURE OJEDA** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
 Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.

